

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

FIJA PRECIOS A NIVEL DE GENERACION Y TRANSMISION EN SISTEMAS AYSÉN, PALENA Y GENERAL CARRERA, Y ESTABLECE PLANES DE EXPANSION EN LOS SISTEMAS SEÑALADOS

Núm. 338.- Santiago, 30 de octubre de 2006.- Visto:

- Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.940, que incorporó al DFL N° 1, Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante e indistintamente, la "Ley"), entre otras disposiciones, los artículos 104°-1, 104°-2, 104°-3, 104°-4, 104°-5, 104°-6, 104°-7 y 104°-8, que regulan los Sistemas Eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts;
- Lo establecido en el Decreto Supremo N° 229 de fecha 17 de agosto de 2005;
- Lo establecido en la Resolución Exenta CNE N° 471, de fecha 27 de julio de 2005;
- Lo informado por la empresa EDELAYSÉN S.A. mediante carta N° 36787 de fecha 26 de septiembre de 2006;
- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, en Oficio ORD. CNE N° 1421, de fecha 18 de octubre de 2006; y
- Lo establecido en la Resolución CNE N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que no se ingresó discrepancia alguna en el Panel de Expertos, relativa al Informe Técnico preliminar que elaboró la Comisión, manifestando la empresa EDELAYSÉN S.A., su acuerdo con el mismo; y
- Que en consecuencia, se ha dado cumplimiento a las diversas etapas consideradas en el primer proceso en generación y transmisión de sistemas medianos de SISTEMAS AYSÉN, PALENA Y GENERAL CARRERA.

Decreto:

Artículo uno:

Fijarse los siguientes precios a nivel de generación y transmisión, en adelante "precios de nudo", sus fórmulas de indexación y las condiciones de aplicación de los mismos, para los suministros de electricidad a que se refiere el artículo 104°-2 y siguientes de la Ley N° 19.940 del 13 de marzo de 2004, que se efectúen en los sistemas Aysén, Palena y General Carrera. Estos precios deberán ser aplicados a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de la publicación del presente Decreto. Sin perjuicio de lo anterior, los nuevos precios de nudo entrarán en vigencia a contar del 1° de noviembre de 2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 103° del DFL N° 1, de 1982, modificado por la ley antes mencionada.

1 PRECIOS DE NUDO

1.1 Precios de nudo en barras de retiro

A continuación se detallan los precios de nudo de energía y potencia de punta que se aplicarán a los suministros servidos en las barras de retiro para los niveles de tensión que se indican.

a) Sistema Aysén

Barra de Retiro	Tensión [kV]	Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de Energía [\$/kWh]
Aysen23	23	6.818,18	51,83
Chacab33	33	6.818,18	58,17
Mañi33	33	6.818,18	62,03
Nire33	33	6.818,18	59,59
Tehuel23	23	6.818,18	58,06

b) Sistema Palena

Barra de Retiro	Tensión [kV]	Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de Energía [\$/kWh]
Palena	23	6.818,18	50,83

c) Sistema General Carrera

Barra de Retiro	Tensión [kV]	Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de Energía [\$/kWh]
General Carrera	23	6.818,18	92,14

1.2 Seguridad y Calidad de Servicio

Las exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio asociadas los niveles tarifarios que establece el presente Decreto corresponderán a las que estén contenidas en la norma técnica dictada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para tal efecto.

1.3 Fórmulas de Indexación

Las fórmulas de indexación aplicables a los precios de nudo son las siguientes:

a) Barras de retiro del Sistema Aysén

Precio por potencia en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Potencia} \cdot \left(0,499 \cdot \frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \cdot \frac{1+\text{TAX}}{1+\text{TAX}_0} + 0,222 \cdot \frac{\text{ISS}}{\text{ISS}_0} + 0,279 \cdot \frac{\text{IPM}}{\text{IPM}_0} \right)$$

Precio de la energía en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Energía} \cdot \left(0,184 \cdot \frac{\text{IMO}}{\text{IMO}_0} + 0,176 \cdot \frac{\text{IPC}}{\text{IPC}_0} + 0,385 \cdot \frac{\text{PPD}}{\text{PPD}_0} + \left(0,255 \cdot \frac{\text{PPI}}{\text{PPI}_0} \right) \cdot \left(\frac{1+\text{TAX}}{1+\text{TAX}_0} \right) \cdot \left(\frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \right) \right)$$

b) Barra de retiro del Sistema Palena

Precio por potencia en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Potencia} \cdot \left(0,499 \cdot \frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \cdot \frac{1+\text{TAX}}{1+\text{TAX}_0} + 0,222 \cdot \frac{\text{ISS}}{\text{ISS}_0} + 0,279 \cdot \frac{\text{IPM}}{\text{IPM}_0} \right)$$

Precio de la energía en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Energía} \cdot \left(0,401 \cdot \frac{\text{IMO}}{\text{IMO}_0} + 0,351 \cdot \frac{\text{IPC}}{\text{IPC}_0} + 0,058 \cdot \frac{\text{PPD}}{\text{PPD}_0} + \left(0,190 \cdot \frac{\text{PPI}}{\text{PPI}_0} \right) \cdot \left(\frac{1+\text{TAX}}{1+\text{TAX}_0} \right) \cdot \left(\frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \right) \right)$$

c) Barra de retiro del Sistema General Carrera

Precio por potencia en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Potencia} \cdot \left(0,499 \cdot \frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \cdot \frac{1+\text{TAX}}{1+\text{TAX}_0} + 0,222 \cdot \frac{\text{ISS}}{\text{ISS}_0} + 0,279 \cdot \frac{\text{IPM}}{\text{IPM}_0} \right)$$

Precio de la energía en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Energía} \cdot \left(0,421 \cdot \frac{\text{IMO}}{\text{IMO}_0} + 0,087 \cdot \frac{\text{IPC}}{\text{IPC}_0} + 0,280 \cdot \frac{\text{PPD}}{\text{PPD}_0} + \left(0,212 \cdot \frac{\text{PPI}}{\text{PPI}_0} \right) \cdot \left(\frac{1+\text{TAX}}{1+\text{TAX}_0} \right) \cdot \left(\frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \right) \right)$$

En estas fórmulas:

Precio Dólar : Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EE.UU., publicado por el Banco Central, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación, expresado en [\$/US\$].

DOL₀ : Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EE.UU., publicado por el Banco Central, correspondiente al mes de julio de 2006 (540,62 [\$/US\$]).

ISS : Índice General de Remuneraciones publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, referido al tercer mes anterior al cual se aplique la indexación.

ISS₀ : Valor del ISS publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de junio del año 2006 (ISS: 101,95).

IPM : Índice de Precios al por mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, referido al tercer mes anterior al cual se aplique la indexación.

IPM₀ : Valor del IPM publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de julio del año 2006 (IPM: 245,84).

IMO : Índice Nominal Costo Mano de Obra, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.

IMO₀ : Índice Nominal Costo Mano de Obra, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de julio de 2006 (101,98).

IPC	: Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
IPCo	: Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de julio de 2006 (124,29).
PPD	: Precio vigente del Petróleo Diesel en Coyhaique, informado por la Empresa, correspondiente al promedio de los 6 meses anteriores a aquel mes en que se aplique la indexación, expresado en [\$/m ³].
PPDo	: Precio vigente del Petróleo Diesel en Coyhaique, informado por la Empresa, correspondiente al promedio del período febrero-julio de 2006 (322.012,72 [\$/m ³]).
PPI	: U. S. Producer Price Index, publicado por el Bureau of Labour Statistics – U.S. Department of Labour, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
PPIo	: U. S. Producer Price Index, publicado por el Bureau of Labour Statistics – U.S. Department of Labour, correspondiente al mes de julio de 2006 (146,40).
TAX	: Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos, correspondiente al último mes anterior al mes en que se aplique la indexación.
TAXo	: Tasa arancelaria vigente, aplicable a la importación de equipos electromecánicos correspondiente al mes de julio de 2006 (6%).

El precio de combustible aplicable en las fórmulas de indexación del precio de energía, referido a los Sistemas Aysén, Palena y General Carrera, será el pagado por la empresa en dichos lugares, sin incluir IVA.

Corresponderá a la Comisión establecer y comunicar periódicamente el valor de los índices contenidos en las fórmulas de indexación señaladas, para que la empresa determine los valores de los precios de nudo de energía y de potencia a ser aplicados. Para tal efecto, la Comisión informará la actualización de los índices antes mencionados, durante los meses de abril y octubre de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, las fórmulas de indexación se aplicarán según lo dispuesto en el artículo N° 104 del DFL N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, modificado según Ley N° 19.940 del 13 de marzo de 2004.

Finalmente, cada vez que la empresa modifique sus tarifas, ésta deberá comunicar los nuevos valores a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, y publicarlos en un diario de circulación nacional.

2 CONDICIONES DE APLICACION

2.1 Cliente

Se considerará cliente a toda empresa distribuidora de servicio público que esté recibiendo energía eléctrica de una empresa generadora, aunque no esté vigente un contrato entre las partes para ese objeto.

2.2 Entrega y medida

Cuando la medida se efectúe en un nivel de tensión o en un punto diferente al de entrega, ésta se afectará por un coeficiente que, tomando en consideración las pérdidas, las refiera a la tensión y punto de entrega. Si la energía se entrega a través de líneas de terceros, serán de cargo del cliente los pagos en que se incurra por este concepto.

Si un mismo cliente recibe energía en dos o más puntos de entrega, cada suministro será facturado por separado, a los precios de nudo en la barra de retiro correspondiente.

2.3 Horas de punta y fuera de punta de los sistemas eléctricos

2.3.1 Sistemas de Aysén, Palena y General Carrera

En los Sistemas de Aysén, Palena y General Carrera, para los efectos de las disposiciones establecidas en el presente artículo, se entenderá por horas de punta el período del día comprendido entre las 17:00 y las 22:00 horas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, exceptuándose los sábado, domingo y festivos inmediatamente anteriores o siguientes a un día laboral festivo en dichos meses. El resto de las horas del año serán fuera de punta.

En los Sistemas de Aysén, Palena y General Carrera, para los efectos de las disposiciones establecidas en el Decreto que fija las fórmulas tarifarias aplicables a suministros de precio regulado efectuados por las empresas concesionarias de distribución, se entenderá por horas de punta el período comprendido entre las 17:00 y las 22:00 horas de cada día de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

2.4 Determinación de la demanda máxima y del cargo por demanda máxima

Los clientes podrán optar por cualquiera de los sistemas de facturación siguientes:

1. Demanda máxima leída
2. Potencia contratada

En el caso que un cliente no opte por uno de los sistemas de facturación mencionados, la empresa vendedora le aplicará el sistema de facturación de demanda

máxima leída. En todo caso, para los efectos de calcular la demanda de facturación que se señala en el punto 2.4.1, la empresa vendedora considerará el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas, en horas de punta o fuera de punta según corresponda, en los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, independientemente de que en algunos de estos meses el cliente hubiere tenido otro suministrador. Si el cliente tuviere simultáneamente potencias contratadas con otros suministradores, estas potencias se restarán de la demanda de facturación calculada como se indicó anteriormente. Si el cliente estuviere acogido al sistema de demanda máxima leída con varios suministradores simultáneamente, la demanda de facturación será prorrateada entre todos ellos en función de las potencias que tuvieren disponibles para abastecerlo.

Si un mismo cliente recibe energía en dos o más puntos de entrega, cuyos precios de nudo se calculan sobre la base de los precios de nudo en la misma barra de retiro, los clientes podrán solicitar al vendedor, o a los vendedores, que para los fines de facturación, se consideren las demandas máximas de cada punto afectadas por un coeficiente, para compensar el posible efecto de diversidad. El valor de dicho coeficiente y demás normas de aplicación a este respecto se establecerán de común acuerdo entre el vendedor, o los vendedores, y el cliente.

Los clientes tendrán el derecho de instalar a su cargo los equipos necesarios de medición y registro de demanda, en los grupos de puntos de suministro cuyos precios de nudo se calculen sobre la base de precios en la misma barra de retiro, para establecer mensualmente el factor de diversidad del grupo correspondiente. En este caso, la demanda máxima en horas de punta a considerar en cada punto de entrega para fines de facturación será su aporte a la demanda máxima conjunta del grupo. Asimismo, la demanda máxima en horas fuera de punta a considerar en cada punto de entrega para fines de facturación será su aporte a la demanda máxima conjunta en horas fuera de punta del grupo. La empresa vendedora tendrá acceso a los equipos para su control e inspección. Lo anterior será igualmente aplicable en el caso de más de un suministrador.

2.4.1 Demanda máxima leída

En esta modalidad de facturación se toman como referencia las demandas máximas leídas en horas de punta y en horas fuera de punta, aplicándose para el kW de demanda máxima leída en horas de punta el precio de nudo de la potencia de punta en el punto de entrega. Adicionalmente la empresa compradora deberá convenir una potencia máxima conectada con la empresa vendedora.

En el caso que no existan o no hayan existido instrumentos que permitan obtener dichas demandas máximas directamente, la empresa vendedora las determinará mediante algún método adecuado.

Para los efectos de facturación se consideran los dos casos siguientes:

Caso a): Empresas distribuidoras cuya mayor demanda máxima leída se produce en horas de punta.

Caso b): Empresas distribuidoras cuya mayor demanda máxima leída se produce en horas fuera de punta.

Para la clasificación de las empresas distribuidoras en los casos a) o b) señalados anteriormente, se considerarán las demandas máximas leídas en los últimos 12 meses de consumo, incluido el mes que se factura.

Se entenderá por demanda máxima leída el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos.

Para las empresas distribuidoras clasificadas en el caso a), la demanda de facturación, en la cual se basa el cargo mensual por demanda máxima, será el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas en las horas de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.

Para las empresas distribuidoras clasificadas en el caso b), la facturación mensual de la demanda máxima incluirá los dos siguientes elementos que se sumarán en la factura:

1. Cargo por demanda máxima de punta, y
2. Cargo por demanda máxima fuera de punta

La demanda de facturación, en la cual se basa el cargo por demanda máxima de punta, será el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas en las horas de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.

La demanda de facturación, en la cual se basa el cargo por demanda máxima fuera de punta, será el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas en las horas fuera de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.

El cargo por demanda máxima fuera de punta se aplicará a la diferencia entre la demanda de facturación fuera de punta y la demanda de facturación de punta. El precio que se aplicará a esta diferencia de demandas máximas será establecido de común acuerdo entre la empresa vendedora y la empresa compradora, y se basará en los costos adicionales en que incurra la empresa vendedora para suministrarla.

Para cualquier empresa, ya sea clasificada en el caso a) o en el caso b), si la demanda de facturación, dentro o fuera de punta, sobrepasa la potencia conectada, cada kW de exceso sobre dicha potencia se cobrará el doble del precio establecido.

1 0 4 3

Cuadro 3.1:
Cargos aplicables a la Energía Reactiva Inductiva
para los Sistemas Aysén, Palena y General Carrera según
Nivel de Tensión de Punto de Compra

Cuociente entre Energía Reactiva y Energía Activa [%]	Cargo para Tensión superior a 100 kV [\$/KVArh]	Cargo para Tensión entre 100 kV y 30 kV [\$/KVArh]	Cargo para Tensión menor a 30 kV [\$/KVArh]
Desde 0 y hasta 20	0,000	0,000	0,000
Sobre 20 y hasta 30	3,871	0,000	0,000
Sobre 30 y hasta 40	6,969	6,969	0,000
Sobre 40 y hasta 50	6,969	6,969	6,969
Sobre 50 y hasta 80	9,287	9,287	9,287
Sobre 80	11,604	11,604	11,604

Se exceptúa la aplicación de los cargos definidos en Cuadro 3.1 para:

- Las horas del periodo comprendido entre las 00:00 y 08:00 hrs. de cada día, y
- Todas las horas de los días domingos o festivos.

3.2 Recargo por factor de potencia medio mensual

La facturación por consumos efectuados en instalaciones cuyo factor de potencia medio mensual sea inferior a 0,93, se recargará en un 1% por cada 0,01 en que dicho factor baje de 0,93.

3.3 Facturación de la energía reactiva

El recargo por energía reactiva que se aplique a la facturación de un mes cualquiera, será el más alto que resulte de comparar los recargos calculados de acuerdo con los numerales 3.1 y 3.2 precedentes.

4 PRECIOS DE NUDO APPLICABLES A CLIENTES REGULADOS EN ZONAS DE CONCESION DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Para efecto de la determinación de los precios de nudo a utilizar en las fórmulas tarifarias de concesionarios de servicio público de distribución, según lo establecido en el Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción correspondiente, se considerarán los precios que resultan de aplicar las siguientes fórmulas, para cada concesionario y sector de nudo en donde se ubica el cliente de la empresa concesionaria, considerando la siguiente clasificación:

Empresa	Sector de Nudo	Comunas Comprendidas
EDELAYSÉN S.A.	1	Toda su zona de concesión

Para cada concesionario y sector de nudo los precios de nudo de energía y potencia se calcularán de la siguiente forma:

$$Pe = \sum_{i=1}^n Ni \cdot PNEi$$

$$Pp = \sum_{i=1}^n Ni \cdot PNPi$$

en que:

- Pe : Precio de nudo de la energía correspondiente al cliente de acuerdo al sector en que éste se ubica, [\$/kWh].
- Pp : Precio de nudo de la potencia correspondiente al cliente de acuerdo al sector en que éste se ubica, [\$/kW/mes].
- PNEi : Precio de nudo de la energía para la barra de retiro i, explicitado en 1.1, [\$/kWh].
- PNPi : Precio de nudo de la potencia de punta para la barra de retiro i, explicitado en 1.1, [\$/kW/mes].
- Ni : Proporción del aporte de electricidad considerado para la barra de retiro i.
- n : Número de barras de retiro consideradas en la determinación de los precios Pe y Pp correspondientes al cliente de acuerdo al sector en que éste se encuentra.

A continuación se indican los valores del parámetro Ni en cada una de las barra de retiro consideradas para efectos de representar los costos de generación-transporte en su estructura de precios a nivel de distribución.

Empresa	Sector de Nudo	Sistema	Barra de Retiro	Ni [p.u.]
EDELAYSÉN S.A.	1	Aysén	Aysen23	0,169
EDELAYSÉN S.A.	1	Aysén	Chacab33	0,230
EDELAYSÉN S.A.	1	Aysén	Mañi33	0,017
EDELAYSÉN S.A.	1	Aysén	Nire33	0,002
EDELAYSÉN S.A.	1	Aysén	Tehuel23	0,466
EDELAYSÉN S.A.	1	Palena	Palena	0,063
EDELAYSÉN S.A.	1	General Carrera	General Carrera	0,053

Adicionalmente, si la potencia conectada es excedida en más de 2 días, en el periodo de un año, la empresa vendedora podrá obligar a la empresa compradora a redefinir la potencia conectada en forma inmediata por un monto igual a la suma de la potencia conectada vigente y del máximo exceso registrado, y cobrar los aportes reembolsables correspondientes.

Si la empresa compradora no contara con un dispositivo de medida de demanda en horas de punta, se considerará como demanda máxima leída en horas de punta, la registrada en cualquiera de las horas de cada uno de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

2.4.2 Potencia contratada

En esta modalidad de facturación, las empresas compradoras deberán contratar las demandas máximas que tendrán derecho a tomar en horas de punta y/o fuera de punta.

La contratación de las potencias regirá por un periodo mínimo de un año y se realizará bajo las siguientes condiciones generales:

Aquellas empresas cuya demanda máxima anual se produce durante las horas de punta, deberán contratar una potencia de punta. Aquellas empresas cuya demanda máxima anual se produce fuera de las horas de punta deberán contratar una potencia fuera de punta y una potencia de punta.

La potencia de punta contratada se facturará mensualmente al precio de nudo de la potencia de punta en el punto de entrega.

A las empresas que contraten potencia fuera de punta, por aquella parte en que la potencia fuera de punta excede de la potencia de punta, se les aplicará un precio establecido de común acuerdo entre la empresa vendedora y la empresa compradora.

Dicho precio se basará en los costos adicionales en que incurra la empresa vendedora para suministrar la diferencia entre la potencia fuera de punta y la potencia de punta.

Si en cualquier mes las demandas máximas registradas sobrepasan las potencias de contrato respectivas, por aquella parte que las demandas máximas excedan la potencia de contrato, la empresa vendedora podrá aplicar ese mes un precio igual al doble del estipulado.

De manera similar, si en cualquier mes la demanda máxima registrada de una empresa compradora, excede las sumas de las potencias contratadas con diferentes suministradores, este exceso de potencia será prorrateado entre las empresas vendedoras, en proporción a las potencias contratadas que el cliente tenga con cada una de ellas, quienes podrán aplicar en ese mes, a la proporción del exceso que les corresponda, un precio igual al doble del estipulado.

Adicionalmente, si la potencia de contrato es excedida en más de 2 días, en el periodo de vigencia de la potencia contratada, la empresa vendedora podrá obligar a la empresa compradora a recontratar potencia en forma inmediata por un monto igual a la suma de la potencia contratada vigente, del exceso registrado y del crecimiento de la demanda máxima correspondiente verificada en el último año, siempre que este crecimiento sea positivo.

Igualmente, si la suma de las potencias contratadas por una empresa compradora con los diferentes suministradores, es excedida en más de 2 días en el periodo de vigencia de las potencias contratadas, la empresa compradora estará obligada a recontratar potencia en forma inmediata por un monto igual a la suma de las potencias contratadas vigentes con los diferentes suministradores, del exceso registrado y del crecimiento de la demanda máxima verificada en el último año, siempre que este crecimiento sea positivo.

En todo caso, la empresa vendedora no estará obligada a suministrar más potencia que las contratadas.

Se entenderá por exceso registrado, a la diferencia entre la mayor demanda máxima leída, ocurrida en el periodo de vigencia hasta el momento en que se efectúa la recontratación obligada, y la potencia de contrato. El crecimiento registrado se obtendrá como la diferencia entre dicha demanda máxima leída y la mayor demanda máxima leída ocurrida en el periodo de vigencia anterior. El periodo máximo de vigencia de la potencia recontratada será de 12 meses. Los clientes podrán recontratar una nueva potencia con la respectiva empresa suministradora la que regirá por un plazo mínimo de un año. Durante dicho periodo los clientes no podrán disminuir su potencia contratada sin el acuerdo de la empresa suministradora. Al término de la vigencia anual del contrato los clientes podrán recontratar la potencia.

3 ENERGIA REACTIVA

3.1 Recargo por factor de potencia

En cada uno de los puntos de compra de toda empresa distribuidora de servicio público que esté recibiendo energía eléctrica de una empresa generadora, se deberá aplicar de manera horaria el siguiente procedimiento:

- Medir y registrar energía activa, reactiva inductiva y reactiva capacitiva.
- Calcular el cuociente entre energía reactiva inductiva y energía activa.
- Conforme al cuociente anterior y de acuerdo al nivel de tensión del punto de compra, aplicar los cargos por energía reactiva inductiva presentados en el Cuadro 3.1.

1 0 4 8
El parámetro Ni será actualizado por la Comisión, en abril de cada año, con ocasión de la actualización de índices a que se refiere el artículo uno, numeral 1.3 del presente Decreto.

5 PAGO DE LAS FACTURAS

Los clientes deberán pagar las facturas dentro del plazo de 20 días a contar de la fecha de su emisión, en las oficinas que se acuerden con la entidad suministradora.

6 GRAVAMENES E IMPUESTOS

Las tarifas del presente pliego son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

Artículo dos:

Determinase la construcción de las obras de generación y transmisión que se indican y fíjense las siguientes condiciones para su ejecución.

1 EXPANSIÓN SISTEMA AYSÉN

Para el sistema Aysén, la empresa EDELAYSÉN S. A. será responsable de la ejecución y construcción de las obras de generación que a continuación se indican:

Entrada en Operación	Potencia [kW]	Tipo	Combustible
Enero-2008	3.000	Motor Diesel	Diesel
Enero-2010	3.000	Motor Diesel	Diesel

Para el sistema Aysén, la empresa EDELAYSÉN S. A. será responsable de la ejecución y construcción de las obras de transmisión que a continuación se indican:

Entrada en Operación	Tipo de Instalación	Descripción
Enero-2007	300 kVAR en Chacabuco 33 kV	Compensación Reactiva
Enero-2008	300 kVAR en Chacabuco 33 kV	Compensación Reactiva

2 EXPANSIÓN SISTEMA PALENA

Para el sistema Palena, la empresa EDELAYSÉN S. A. será responsable de la ejecución y construcción de las obras de generación que a continuación se indican:

Entrada en Operación	Potencia [kW]	Tipo	Combustible
Enero-2009	600	Motor Diesel	Diesel
Enero-2010	750	Hidráulica	-

Para el sistema Palena, la empresa EDELAYSÉN S. A. será responsable del retiro de la unidad generadora que a continuación se indica:

Retiro de Operación	Unidad	Potencia [kW]	Tipo	Combustible
Enero-2008	Lago Verde 1	250	Motor Diesel	Diesel

3 EXPANSIÓN SISTEMA general CARRERA

Para el sistema General Carrera, la empresa EDELAYSÉN S. A. será responsable de la ejecución y construcción de la obra de generación que a continuación se indica:

Entrada en Operación	Potencia [kW]	Tipo	Combustible
Enero-2007	600	Motor Diesel	Diesel

4 INICIO DE CONSTRUCCIÓN

Las obras de generación y transmisión que deban comenzar su operación durante el año 2007, deberán haber dado inicio a la construcción correspondiente, a la fecha de publicación del presente Decreto.

Las obras de generación y transmisión que deban comenzar su operación a partir del año 2008 en adelante, deberán dar inicio a la construcción a lo menos 6 meses antes de la fecha de entrada en operación que establece el presente Decreto.

5 AUDITORÍA DE LA EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN

A más tardar 30 días después de que entre en operación cada uno de los proyectos identificados en el presente artículo, la empresa EDELAYSÉN S. A. deberá informar los resultados de la auditoría técnica que ésta contrate, para certificar el cabal cumplimiento de las exigencias del plan de expansión que establece el presente Decreto, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a Usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía.